Esquel, de septiembre de 2010.-

-------- VISTO ----------

--------Los recursos de apelación incoados en primer término a fs. 208 por el abogado de las niñas sujetos de autos, el Defensor Público Dr. Gerardo A. Tambussi (apelación parcial); a fs. 209 por la Asesora de Familia e Incapaces, Dra. Gilda D. Saunders; a fs. 210/211 por los representantes de la Sra. A. A., Dres. A. M. R. y P. M. integrantes de la Defensa Publica, todos ellos en contra de la sentencia definitiva N° 41, T°I, F° 143/148 del año 2010 de fecha 9 de junio de 2010 (fs. 189/193 y vta.) y que fueran concedidos a fs. 212;--

-------- CONSIDERANDO ----------

-------- Que entre las facultades que posee esta Alzada como Juez del recurso, se encuentra la de examinar las formas y los efectos en que son concedidos los mismos.----------

-------- Que de los presentes autos surge que el intentado ha sido concedido en relación y con efecto devolutivo, cuando debió serlo libremente, conforme lo manda el art. 245 de la Ley XIII, N°5 (antes Ley 2203, en adelante C.P.C.C.), en virtud de tratarse de una sentencia definitiva.----------

-------- Que atento lo prescripto por el art. 279 CPCC (Ley N°XIII, N°5) corresponde que este Cuerpo subsane dicho error y en virtud de haberse acompañado los memoriales de la instancia anterior, conforme surge de fs. 218, 223/227, 228/231 y 252/266vta., se tienen por admitidos los mismos supliéndose con ello, las disposiciones del art. 262 del CPCC.----------

-------- Que firme el presente resolutorio, se llamara a autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin mas trámite, a los fines del sorteo respectivo para su estudio y votación posterior.----------

-------- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

--------**1°) SUBSANAR**, en cuanto a su forma de concesión, los recursos intentados a fs. 208, 209, 210/211, 230, admitiéndose los memoriales adunados en la primera instancia por los apelantes, substituyéndose así las disposiciones del art. 262 CPCC.----------

--------**2°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

--------La presente resolucion es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17).----------

GÚNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. 243 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.-

CONSTE.-